TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
INGRESADO
12:25:34
05-10-2026
CHILE

EN LO PRINCIPAL: REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD, EN EL PRIMER OTROSI: SUSPENSION DE LA CAUSA, EN EL SEGUNDO OTROSI: ACOMPAÑA DOCUMENTOS, EN EL TERCER OTROSI: ALEGATOS, EN EL CUARTO OTROSI: SE TENGA PRESENTE , EN EL QUINTO OTROSI: NOTIFICACION

EXCELENTÍSIMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[redacted], abogado, casado, RUT [redacted], domiciliado para estos efectos en [redacted], Comuna y Ciudad de Ovalle, en representación del el recurrente don [redacted], funcionario publico, soltero, RUT [redacted], domiciliado en [redacted], en este requerimiento de inaplicabilidad relacionado con el recurso de apelación en los autos sobre juicio ejecutivo, caratulados " [redacted] con [redacted]", Rol Corte [redacted], de la Iltma. Corte de Apelaciones de La Serena, a V.S.E respetuosamente digo:

Que, encontrándome dentro de plazo y en virtud de lo dispuesto en los artículos 93 N° 6 y 93 inciso undécimo de la Constitución Política de la República (en adelante, CPR), y en los artículos 79 y siguientes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional (en adelante, LOC TC), **vengo en deducir requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del inciso final del artículo 22 del Decreto Ley N° 2.079 de 1977, Ley Orgánica del [redacted], precepto cuya aplicación al caso concreto resulta decisiva y produce un resultado contrario a la Carta Fundamental,** según las consideraciones de hecho y de derecho que paso a exponer:

I. GESTIÓN JUDICIAL PENDIENTE Y PRECEPTO LEGAL IMPUGNADO

1.1. Individualización de la gestión pendiente.

El requerimiento incide en la causa ejecutiva que se encuentra en actual tramitación ante la Corte de Apelaciones de La Serena en la causa sobre juicio ejecutivo, caratulados " [redacted] con [redacted]", Rol Corte [redacted], de dicho Tribunal, por apelación de resolución que rechazó la prueba de absolución de posiciones solicitada por esta parte, en la que mi representado reviste la calidad de parte ejecutada.
La gestión se encuentra plenamente pendiente y no ha sido resuelta ni se ha dictado sentencia firme ni ejecutoriada y que está en trámite la apelación de la resolución que rechazó la prueba de absolución de posiciones solicitada por esta parte, recurso que aún no ha sido resuelto y cuya decisión depende íntegra y decisivamente de la aplicación del precepto legal impugnado.

1.2. Texto del precepto legal impugnado.

El inciso final del artículo 22 del D.L. N° 2.079 de 1977, Ley Orgánica del [redacted], dispone textualmente:

"El Presidente y el Gerente General Ejecutivo no estarán obligados a absolver posiciones en los juicios en que el Banco intervenga, debiendo sólo informar por escrito a pedido del tribunal competente."

1.3. Relación circunstanciada de los hechos.

En el marco del término probatorio del incidente de nulidad de notificación de la causa ejecutiva, esta parte solicitó se citara a absolver posiciones personalmente al Gerente General Ejecutivo del [redacted], en su calidad de representante legal del ejecutante, (artículo 385 y siguientes del Código de Procedimiento Civil).

Dentro de plazo, la parte ejecutante dedujo recurso de reposición en contra de esa resolución, invocando como único y exclusivo fundamento el inciso final del artículo 22 del D.L. N° 2.079 de 1977, pidiendo se deje sin efecto la citación a absolver posiciones y se ordene al Banco "informar por escrito".

El tribunal de primera instancia acogió la reposición de la contraparte. En contra de dicha resolución mi parte interpuso recurso de reposicion con apelación subsidiaria, el mismo tribunal rechazo la reposición y acogió el recurso de apelacion y este se encuentra actualmente pendiente y la aplicación del precepto impugnado es directamente decisiva para una prueba esencial del ejecutado.

II. ADMISIBILIDAD: LEGITIMACIÓN ACTIVA, GESTIÓN PENDIENTE Y OPORTUNIDAD

Concurren en la especie todos los presupuestos de admisibilidad exigidos por los artículos 79, 80 y 84 de la LOC TC:

(i) Legitimación activa. Mi representado don [redacted] (Demandado) RUT [redacted], domiciliado en [redacted]; [redacted], AMBOS DE LA COMUNA DE OVALLE.- es el demandado en estos autos y su abogado patrocinante es don [redacted], RUT [redacted], domiciliado para estos efectos en [redacted], Comuna y Ciudad de Ovalle. Que es parte la recurrida [redacted], empresa autónoma del Estado, RUT [redacted], representado legalmente por su Gerente General Ejecutivo don [redacted], ambos con domicilio en [redacted], comuna de Santiago y su Abogado Patrocinante es don [redacted], abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, con domicilio en [redacted], La Serena.

(ii) Existencia de gestión pendiente. El juicio ejecutivo se encuentra en plena tramitación, con apelación de resolución que rechazó la prueba de absolución de posiciones solicitada por esta parte, en la que mi representado reviste la calidad de parte ejecutada. La gestión se encuentra plenamente pendiente y no ha sido resuelta ni se ha dictado sentencia firme ni ejecutoriada y que está en trámite la apelación de la resolución que rechazó la prueba de absolución de posiciones

solicitada por esta parte, recurso que aún no ha sido resuelto y cuya decisión depende íntegra y decisivamente de la aplicación del precepto legal impugnado.

(iii) Oportunidad procesal. La acción de inaplicabilidad puede deducirse en cualquier estado de la gestión, siempre que ésta se encuentre pendiente, sin que exista plazo de caducidad. De allí que deducirla ahora, estando la apelacion aún no resuelta, sea la oportunidad jurídica adecuada.

(iv) Precepto legal decisivo. La disposición impugnada no sólo es decisiva, sino que constituye el único fundamento normativo invocado por la ejecutante y, por tanto, el único sustento posible de la resolución que V.S. Excma. evitará con la declaración de inaplicabilidad.

(v) Fundamento plausible. El requerimiento no constituye una impugnación en abstracto del precepto, sino una demostración razonada de cómo su aplicación, en los hechos concretos de la causa ejecutiva que se encuentra en actual tramitación en recurso de apelación ante la Corte de Apelaciones de La Serena en la causa sobre juicio ejecutivo, caratulados “ [redacted] con [redacted]”, Rol Corte [redacted] y produce un resultado contrario a los artículos 19 N° 2, 3, 22 y 26 de la CPR (art. 84 N° 6 LOC TC).

III. CARÁCTER DECISIVO DEL PRECEPTO IMPUGNADO PARA LA RESOLUCIÓN DEL ASUNTO

La exigencia de que la aplicación del precepto resulte decisiva en la resolución del asunto (art. 93 N° 6 CPR y art. 84 N° 5 LOC TC) se cumple en la especie.

El artículo 22 del D.L. N° 2.079 opera como una norma jurídica que impide derechamente la rendición de un medio probatorio legalmente autorizado, produciendo una resolución anticipada y adversa sobre el derecho a la prueba de mi representado. La aplicación del precepto en la gestión específica resulta contraria a la Constitución lo que se enjuicia no es una contradicción normativa en abstracto, sino el resultado inconstitucional concreto que la aplicación del precepto provoca en el caso.

IV. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES DE LA INAPLICABILIDAD

La aplicación del inciso final del artículo 22 del D.L. N° 2.079 al caso concreto vulnera, simultánea y gravemente, cuatro preceptos de la Carta Fundamental:

4.1. Infracción del artículo 19 N° 2 CPR: igualdad ante la ley y prohibición de diferencias arbitrarias.

El artículo 19 N° 2 de la CPR asegura a todas las personas la igualdad ante la ley, declarando expresamente que "en Chile no hay persona ni grupo privilegiados" y que "ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias". Ese mandato alcanza, por cierto, al legislador y a la aplicación concreta de toda norma legal.

La igualdad supone, por lo tanto, la distinción razonable entre quienes no se encuentren en la misma condición", debiendo la diferenciación responder a fines objetivos, lícitos y

proporcionados. Una discriminación arbitraria es aquella que carece de razonabilidad o que no se funda en criterios que vayan más allá del mero capricho.

El test de razonabilidad y proporcionalidad es el método de control de la diferenciación legislativa. Aplicado ese test al precepto impugnado, no existe un fin constitucionalmente legítimo que justifique que el Gerente General Ejecutivo del [redacted] goce de una exención de absolver posiciones de la que carecen los gerentes generales de otros bancos comerciales. Se trata de un privilegio corporativo establecido en 1977, que resulta un anacronismo incompatible con la igualdad ante la ley.

La diferenciación, además, no supera el test de proporcionalidad en sentido estricto: el supuesto fin es de menor entidad que el derecho sacrificado, existen medios menos lesivos para alcanzarlo y el costo constitucional impuesto al deudor es desproporcionado respecto del beneficio organizacional obtenido por la empresa estatal.

4.2. Infracción del artículo 19 N° 3, inciso 6°, CPR: garantías de un procedimiento racional y justo.

El artículo 19 N° 3, inciso 6°, de la CPR impone al legislador el deber de establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos. La jurisprudencia constitucional ha desdoblado este mandato en un catálogo abierto de garantías —derecho de acceso a la jurisdicción, bilateralidad de la audiencia, derecho a la defensa, derecho a la prueba, principio de inmediación, derecho al recurso, motivación de las resoluciones—, todas las cuales quedan gravemente comprometidas por el precepto impugnado.

Vulneración del derecho a la prueba y del principio de igualdad de armas.

El derecho al debido proceso constituye un conjunto de garantías por medio de las cuales se procura que todos puedan hacer valer sus pretensiones en los tribunales. El debido proceso se integra, a lo menos, por el derecho a ser oído, de presentar pruebas para demostrar las pretensiones de las partes, de que la decisión sea razonada y de recurrir en su contra.

La aplicación del artículo 22, inciso final, del D.L. N° 2.079 produce exactamente el resultado proscrito: priva a mi representado del ejercicio efectivo de un medio probatorio legalmente autorizado por el artículo 385 del CPC, y los sitúa en una posición de desigualdad objetiva frente al ejecutante. Esta asimetría es la antítesis de la igualdad de armas procesales.

Vulneración del principio de inmediación.

La confesión judicial es, por esencia, un medio de prueba personalísimo que exige inmediación: contacto directo del juez con la fuente de prueba, espontaneidad en la respuesta, posibilidad de confrontación en tiempo real con el pliego y con los documentos del proceso, y control de la contraparte mediante el derecho a repreguntar consagrado en el artículo 390 del CPC.

Sustituir esta diligencia por un informe por escrito del Banco equivale, materialmente, a suprimir el medio de prueba. Se trata, en los hechos, de un acto procesal vacío de contenido probatorio, una forma ritual incapaz de producir los efectos jurídicos que la ley confiere a la confesión judicial (arts. 399 y 400 del CPC, y art. 1713 del Código Civil).

Carácter taxativo del artículo 389 del CPC y prohibición de extender privilegios procesales por vía legislativa sectorial.

El artículo 389 del Código de Procedimiento Civil establece una lista cerrada y taxativa de autoridades que gozan del privilegio de declarar mediante informe o en su domicilio.

Los privilegios procesales son de derecho estricto e interpretación restrictiva: no admiten extensión por analogía. Incorporar al Gerente General de un banco comercial a esta norma sectorial de 1977 constituye una alteración arbitraria del orden procesal común, que altera el principio de legalidad y la unidad del procedimiento civil. Tal privilegio, constitucionalmente inaceptable, no puede sostenerse frente al mandato del artículo 19 N° 3 CPR.

Representación orgánica de la persona jurídica y deber de declarar.

El artículo 385 del Código de Procedimiento Civil impone a todo litigante el deber imperativo de absolver posiciones. El artículo 385 del Código de Procedimiento Civil prescribe de manera imperativa: "Fuera de los casos expresamente señalados por la Ley, todo litigante está obligado a declarar bajo juramento, contestada que sea la demanda, sobre hechos pertenecientes al mismo juicio, cuando lo exija el contendor o lo decrete el tribunal en conformidad al artículo 159." Este deber recae sobre la parte litigante, cualquiera sea su naturaleza jurídica. Tratándose de personas jurídicas, la obligación se materializa a través de su representante legal, que es quien encarna orgánicamente la voluntad y la memoria institucional de la entidad. El Gerente General Ejecutivo del [redacted] no es un mandatario judicial: es el órgano que encarna la voluntad de la persona jurídica. El deber de declarar bajo juramento emana directamente del artículo 385 del Código de Procedimiento Civil y se impone a "todo litigante" . Dado que el Banco es una ficción legal, su comparecencia como litigante sólo puede materializarse a través de su representante legal.

4.3. Infracción del artículo 19 N° 22 CPR: prohibición de discriminación arbitraria en el trato que el Estado y sus organismos deben dar en materia económica.

El inciso primero del artículo 19 N° 22 CPR garantiza "la no discriminación arbitraria en el trato que deben dar el Estado y sus organismos en materia económica". Esta norma busca consagrar expresamente el principio de igualdad ante la ley en materia económica. Otorgar al [redacted] una ventaja procesal estructural —eximiéndolo del riesgo probatorio de la confesión judicial— configura un trato privilegiado del Estado-empresario respecto de sus competidores privados y de los particulares con quienes contrata.

4.4. Infracción del artículo 19 N° 26 CPR: afectación de los derechos en su esencia.

El artículo 19 N° 26 de la CPR asegura "la seguridad de que los preceptos legales que por mandato de la Constitución regulen o complementen las garantías que ésta establece o que las limiten en los casos en que ella lo autoriza, no podrán afectar los derechos en su esencia, ni imponer condiciones, tributos o requisitos que impidan su libre ejercicio". Un derecho se ve afectado en su esencia cuando se le priva de aquello que le es consustancial, de manera tal que deja de ser reconocible. Transformar la absolución de posiciones en un mero informe escrito y priva al derecho a esta prueba de su contenido esencial. El derecho fundamental resulta, así, afectado en su esencia.

V. CUMPLIMIENTO DE LAS EXIGENCIAS DEL ARTÍCULO 80 DE LA LOC TC

Este requerimiento contiene (i) la exposición clara de los hechos y fundamentos de derecho; (ii) la indicación precisa del precepto legal impugnado —inciso final del artículo 22 del D.L. N° 2.079 de 1977—; (iii) la identificación expresa de las normas constitucionales infringidas —artículos 19 N° 2, 19 N° 3 inciso 6°, 19 N° 22 y/o 19 N° 26 de la CPR—; (iv) la explicación razonada de cómo la aplicación del precepto en la gestión concreta produce el resultado contrario a la Constitución; y (v) se acompañará oportunamente el certificado expedido por el tribunal que conoce de la gestión, según lo exige el artículo 79 inciso 2° de la LOC TC.

POR TANTO, en mérito de lo expuesto y de lo dispuesto en los artículos 19 N° 2, N° 3, N° 22 y N° 26, y 93 N° 6 de la Constitución Política de la República; artículos 79 y siguientes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional; artículos 385, 389, 390, 394, 396 y 399 del Código de Procedimiento Civil; artículo 1713 del Código Civil; y demás normas pertinentes,

RUEGO A V.S. EXCMA.: tener por deducida acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del inciso final del artículo 22 del Decreto Ley N° 2.079 de 1977, Ley Orgánica del [redacted], acogerla a tramitación, declararla admisible y, en definitiva, acogerla, declarando que dicho precepto es inaplicable por inconstitucional en la causa de la Corte de Apelaciones de La Serena sobre juicio ejecutivo, caratulados " [redacted] con [redacted]", Rol Corte [redacted], por infringir los artículos 19 N° 2, 19 N° 3 inciso 6°, 19 N° 22 y/o 19 N° 26 de la Constitución Política de la República, con expresa condena en costas.

PRIMER OTROSÍ: En virtud de lo dispuesto en los artículos 32 bis y 85 de la LOC TC, y atendida la inminencia de la resolución de la apelacion pendiente en la gestión ante la Corte de Apelaciones de La Serena en la causa sobre juicio ejecutivo, caratulados " [redacted] con [redacted]", Rol Corte [redacted], de dicho Tribunal, por apelación de resolución que rechazó la prueba de absolución de posiciones solicitada por esta parte —cuya dictación aplicando el precepto impugnado dejaría firme una decisión contraria a los derechos fundamentales de esta parte y, en los hechos, tornaría ilusoria la tutela que se busca obtener mediante esta acción—, **RUEGO A V.S. EXCMA. se sirva decretar la suspensión del procedimiento** en dicha causa

desde el mismo momento en que el presente requerimiento sea acogido a tramitación, y mientras no se dicte sentencia definitiva y se comunique al tribunal de la instancia.

SEGUNDO OTROSÍ: RUEGO A V.S. EXCMA. Se sirva tener por acompañados, con citación, los siguientes documentos:

1) Copia del EBOOK de la causa la Corte de Apelaciones de La Serena sobre juicio ejecutivo, caratulados " [redacted] con [redacted]", Rol Corte [redacted], de dicho Tribunal, por apelación de resolución que rechazó la prueba de absolución de posiciones solicitada por esta parte

2. Copia del certificado de gestión pendiente de la causa de la Corte de Apelaciones de La Serena sobre juicio ejecutivo, caratulados " [redacted] con [redacted]", Rol Corte [redacted], de dicho Tribunal, por apelación de resolución que rechazó la prueba de absolución de posiciones solicitada por esta parte.

3. Copia de mandato judicial para representar a mi mandante

TERCER OTROSÍ: De conformidad con los artículos 43 y 86 de la LOC TC, RUEGO A V.S. EXCMA. disponer se reciban alegatos de esta parte requirente tanto respecto de la admisibilidad de esta acción como en la vista de la causa ante el Pleno del Tribunal.

CUARTO OTROSÍ: RUEGO A V.S. EXCMA. Se sirva tener presente que mi personeria para representar a mi madante consta en el documento njümero 3 acompañado en el segundo otrosi de estos autos y que en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, actuaré personalmente bajo mi propio patrocinio y poder en los presentes autos constitucionales, dejando constituido mi domicilio en calle en [redacted], Comuna y Ciudad de Ovalle.

QUINTO OTROSÍ: RUEGO A V.S. EXCMA. Se sirva ordenar que las resoluciones que recaigan en estos autos sean notificadas a esta parte mediante correo electrónico a la siguiente dirección: [redacted], sin perjuicio de las notificaciones que deban practicarse por estado diario o por carta certificada según la ley.

[redacted]